

RESOLUCIÓN No. 00514

“POR LA CUAL SE ORDENA LA REVOCATORIA DIRECTA DEL AUTO No. 1720 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2012”

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 3074 del 26 de mayo del 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, y de conformidad con la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, con fundamento en los Conceptos Técnicos Nos. 7404 y 17832 de 2010, expidió el Auto No. 0005 del 7 de enero de 2011, cuya parte dispositiva estableció:

“ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **INVERSIONES RUMAR S.A.** con NIT. 830.064.447-4, propietaria de la **ESTACIÓN DE SERVICIO AUTOMOTRIZ PETROBRAS MOCHUELO**, representada legalmente por la señora **MARÍA VICTORIA RUEDA GÓMEZ**, identificada con la C.C. No. 35.446.522 o quien haga sus veces, ubicada en la Avenida Carrera 9 No. 106-35 de la localidad de Usaquén de esta ciudad, por haber presuntamente incumplido sin solución de continuidad, la normatividad ambiental vigente según lo dispuesto en el artículo 5, artículo 6, parágrafo 1, del artículo 14 y artículo 40 de la Resolución 1170 de 1997, así como también las obligaciones establecidas en el Artículo Segundo de la Resolución No. 0078 del 25 de enero de 1999 por medio de la cual se le otorgó Licencia Ambiental, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

(...). (Subrayas y negritas insertadas).

Que el precitado acto administrativo fue notificado personalmente el 4 de marzo de 2011 a **JORGE ALEXANDER TORRES VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.741.897, en calidad de autorizado por la señora **MARÍA VICTORIA RUEDA GÓMEZ**, representante legal de la sociedad **INVERSIONES RUMAR S.A.**, tal y como consta en Autorización debidamente allegada a esta Entidad.

RESOLUCIÓN No. 00514

Que dentro del proceso sancionatorio ambiental iniciado mediante el Auto No. 0005 del 7 de enero de 2011, la Dirección de Control Ambiental expidió el Auto No. 217 del 18 de enero de 2011, a través del cual formuló un pliego de cargos a la sociedad **INVERSIONES RUMAR S.A.**, así:

"1. No haber garantizado que en todo momento se impidiera la infiltración de sustancias derivadas de los hidrocarburos en el área de llenado de tanques, transgrediendo presuntamente con esta conducta, lo dispuesto en el parágrafo 1 del Artículo 5 de la resolución 1170 de 1997. Se tiene como prueba lo dispuesto en el Concepto Técnico 7404 del 3 de mayo de 2010.

2. No haber protegido contra filtraciones los recipientes, tanques de almacenamiento y los sistemas de conducción de aguas de lavado, previniendo e impidiendo el escape o filtración de su contenido al suelo circundante, transgrediendo presuntamente con esta conducta, lo dispuesto en los Artículos 6 y 14 de la resolución 1170 de 1997. Se tiene como prueba lo dispuesto en el Concepto Técnico 7404 del 3 de mayo de 2010.

3. No haber remediado los recursos agua subterránea y suelo, no haber delimitado la pluma de contaminación, toda vez que no han determinado el área de impacto en sentido norte debiendo garantizar la recuperación del volumen total de los medios agua y suelo impactados, transgrediendo presuntamente con esta conducta, lo dispuesto en el Artículo 40 de la resolución 1170 de 1997. Se tiene como prueba lo dispuesto en el Concepto Técnico 17832 del 1 de diciembre de 2010.

4. No haber presentado semestralmente la caracterización de los pozos de monitoreo en cuanto a hidrocarburos totales, incumpliendo lo establecido en la Licencia Ambiental otorgada. Se tiene como prueba, lo dispuesto en el Concepto Técnico 17832 del 1 de diciembre de 2010. (...)"

Que igualmente, el precitado Auto No. 217 del 18 de enero de 2011, fue notificado personalmente el 4 de marzo de 2011 a la sociedad **INVERSIONES RUMAR S.A.**, por intermedio de su autorizado.

Que así, mediante radicado No. 2011ER31227 del 18 de marzo de 2011, la señora **MARIA VICTORIA RUEDA GÓMEZ**, en calidad de representante legal de la sociedad **INVERSIONES RUMAR S.A.**, estando dentro del término legalmente establecido, presentó los respectivos Descargos al Auto No. 217 de 2011.

Que considerando algunos de los argumentos expuestos en el escrito de Descargos presentado por la sociedad **INVERSIONES RUMAR S.A.**, esta Entidad expidió el Auto No. 6784 del 20 de diciembre de 2011 -notificado el 22 de diciembre de 2011 al señor **CARLOS ARTURO TORRES LATORRE**, apoderado general de la sociedad **PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.**-, acto administrativo a través del cual esta Autoridad dispuso:

"ARTÍCULO PRIMERO.- VINCULAR al proceso sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto No. 05 del 7 de enero de 2011, a la sociedad **PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.**, identificada con el NIT 900047822-5,

Página 2 de 17

RESOLUCIÓN No. 00514

representada legalmente por el señor ABILIO PAULO PINHEIRO RAMOS, identificado con la cédula de extranjería número 35.259, o quien haga sus veces, de acuerdo a las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009”.

Que atendiendo a la realización de la anterior vinculación, la Secretaría Distrital de Ambiente profirió el Auto No. 7399 del 26 de diciembre de 2011 -notificado mediante Edicto desfijado el 16 de enero de 2012-, a través del cual se formuló un pliego de cargos a la sociedad **PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.**, acto administrativo que endilgó exactamente los mismos cargos imputados a la sociedad **INVERSIONES RUMAR S.A.** establecidos en el Auto No. 217 de 2011.

Que así mismo, a través de radicado No. 2012ER014197 del 27 de enero de 2012, la sociedad **PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.**, estando dentro del término legalmente establecido, presentó escrito de Descargos al Auto No. 7399 de 2011.

Que posteriormente, el Doctor **JUAN CARLOS UCROS FAJARDO**, en calidad de apoderado de la copropiedad **EDIFICIO TENERIFE REAL PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificada con Nit. 830.038.828-7, copropiedad jurídicamente reconocida como tercero interviniente dentro del proceso sancionatorio que se adelanta en el expediente DM-07-1997-1008, demandó a la Secretaría Distrital de Ambiente en Acción de Cumplimiento No. 110013335007-2012-00166-00, ante el Juzgado Séptimo Contencioso Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., con la pretensión única de:

*“ORDENAR a la SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE DE BOGOTÁ que de cumplimiento al artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y en consecuencia **EXPIDA el Auto de apertura del proceso sancionatorio** en contra de PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A., fundamentado en los cuatro (4) incumplimientos confirmados por la misma Secretaría Distrital de Ambiente en el Concepto Técnico 17832 de diciembre de 2010”. (Subrayas y negritas insertadas)*

Que así, mediante Sentencia del 5 de octubre de 2012, el Juzgado Séptimo Contencioso Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C., al desatar la referida Acción de Cumplimiento, resolvió:

“1.- ORDENAR, a la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá, dar cumplimiento al artículo 18 de la ley 1333 de 2009 con respecto a todos los aspectos incluidos en el Concepto Técnico No. 17832 del 01 de diciembre de 2010.

*2.- Como consecuencia de la anterior declaración, ORDENAR a la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá **adicionar de manera inmediata los autos No. 217 del 18 de enero de 2011 y 7399 del 26 de diciembre de 2011 a través de los cuales se le formularon cargos** respectivamente a INVERSIONES RUMAR S.A. y PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A., **en el sentido de tener en cuenta los temas de vertimientos y residuos**, los cuales fueron relacionados y registrados en el Concepto Técnico No. 17832 del 01 de diciembre de 2010, como incumplimientos de la norma ambiental vigente por parte de las referidas sociedades.*

RESOLUCIÓN No. 00514

(...). (Negritas y subrayas insertadas).

Que bajo este entendido, esta Autoridad Ambiental advirtió que los Autos Nos. 217 del 18 de enero de 2011 y 7399 del 26 de diciembre de 2011, pese haber sido fundamentados en las conclusiones de los Conceptos Técnicos Nos. 7404 y 17832 de 2010, sólo consideraron las presuntas infracciones ambientales concernientes al tema de almacenamiento y distribución de combustibles, y al respecto de algunas de las obligaciones de la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución No. 4505 de 2008, obviando así la inclusión de los cargos referentes al presunto incumplimiento de la normativa ambiental en materia de vertimientos y residuos peligrosos por parte de las referidas sociedades, presuntas infracciones evidenciadas en las conclusiones del Concepto Técnico No. 17832 del 1° de diciembre de 2010.

Que en el marco de este contexto, esta Entidad consideró que si bien el mandato judicial proferido por el Juzgado Séptimo Contencioso Administrativo del Circuito de Bogotá, estaba dirigido específicamente a que esta Secretaría **"adicionara"** los Autos No. 217 del 18 de enero de 2011 y 7399 del 26 de diciembre de 2011, a través de los cuales se formularon cargos respectivamente a las sociedades **INVERSIONES RUMAR S.A.** y **PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.**, este Despacho consideró procedente señalar que según lo establecido en los artículos 18 y 24 de la Ley 1333 de 2009, y conforme al régimen sancionatorio administrativo en general, la formulación de otros cargos por nuevas conductas en contra de los aludidos usuarios, debería surtirse en un **procedimiento sancionatorio administrativo independiente**.

Que bajo esa interpretación, la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, mediante Auto No. 1720 del 25 de octubre de 2012, inició un segundo proceso sancionatorio administrativo ambiental, con el fin de investigar las presuntas infracciones ambientales establecidas en el Concepto Técnico No. 17832 de 2010 -no contempladas en la parte dispositiva del Auto No. 005 de 2011-, así:

"ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar proceso sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.**, identificada con Nit. 900.047.822-5, representada legalmente por el señor **ABILIO PAULO PINHEIRO RAMOS**, identificado con la cédula de extranjería número 355.259, en calidad de propietaria de la **ESTACIÓN DE SERVICIO PETROBRAS MOCHUELO**, ubicada en la Avenida Carrera 9 No. 106-35 de la localidad de Usaquén de esta ciudad; y en contra de la sociedad **INVERSIONES RUMAR S.A.**, identificada con Nit. 830.064.447-4, representada legalmente por la señora **MARÍA VICTORIA RUEDA GÓMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía 35.466.522, en calidad de operadora de la precitada Estación de Servicio, de conformidad con la parte considerativa del presente acto administrativo, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales".

Que el referido acto administrativo -Auto No. 1720 del 25 de octubre de 2012-, fue notificado personalmente a:

- **MARIA VICTORIA RUEDA GÓMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.466.522, representante legal de la sociedad INVERSIONES RUMAR S.A., sociedad

RESOLUCIÓN No. 00514

operadora de la ESTACION DE SERVICIO PETROBRAS MOCHUELO, el día 30 de octubre de 2012.

- **CLAUDIA MILENA PARRA MARTINEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.032.430, en calidad de autorizada por el Doctor JUAN CARLOS UCROS FAJARDO, apoderado del Edificio Tenerife Real P.H., copropiedad jurídicamente reconocida como tercero interviniente en el proceso sancionatorio ambiental surtido en el expediente DM-07-1997-1008, el día 2 de noviembre de 2012.
- **GUSTAVO ADOLFO GUERRERO RUIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.596.882, apoderado especial de la sociedad PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A., propietaria de la ESTACION DE SERVICIO PETROBRAS MOCHUELO, el día 9 de noviembre de 2012.

Que no obstante, de manera paralela a la expedición del precitado Auto No. 1720 de 2012, la sociedad **PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.** en la instancia del proceso jurisdiccional presentó una solicitud de nulidad del proceso surtido en la Acción de Cumplimiento, aduciendo que su no vinculación en el mismo, vulneraba su derecho constitucional a la Defensa y al Debido Proceso.

Que en consecuencia, considerando los argumentos expuestos por la sociedad **PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.**, el Juzgado Séptimo de lo Contencioso Administrativo del Circuito de Bogotá D.C, mediante Providencia calendada del 24 de enero de 2013, resolvió:

"PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL de lo actuado en este proceso a partir de la sentencia calendada octubre cinco (5) de 2012, nulidad que no afecta lo actuado respecto de la Secretaría Distrital del Medio Ambiente (sic), ni las pruebas ya allegadas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Se dispone vincular al proceso a la Empresa Petrobras S.A. e INVERSIONES RUMAR S.A. como litisconsortes necesarios por pasiva de la Secretaría Distrital del Medio Ambiente (sic), por ser titulares ambas de la relación jurídica sustancial que resultó directamente afectada con la decisión proferida, a fin de que ejerza su derecho de defensa". (Negritas y subrayas insertadas).

Que posteriormente, en el contexto del mismo proceso contencioso, el Juzgado Séptimo de lo Contencioso Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., a través de Sentencia del 6 de marzo de 2013, resolvió al respecto de la Acción de Cumplimiento No. 110013335007-2012-00166-00, lo siguiente:

"1.- DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por la Secretaría Distrital del Medio Ambiente (sic) y las Empresa (sic) Petrobras Colombia Combustibles S.A. e Inversiones Rumar S.A.

2.- ORDENAR, a la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá, dar cumplimiento al artículo 24 de la ley 1333 de 2009, en correspondencia con el artículo 18° de la misma ley con respecto a todos los aspectos incluidos en el Concepto Técnico No. 17832 del 01 de diciembre de 2010, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

RESOLUCIÓN No. 00514

3.- Como consecuencia de la anterior declaración, **ORDENAR a la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá adicionar de manera inmediata los autos No. 217 del 18 de enero de 2011 y 7399 del 26 de diciembre de 2011 a través de los cuales se le formularon cargos respectivamente a INVERSIONES RUMAR S.A. y PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A., en el sentido de tener en cuenta los temas de vertimientos y residuos, los cuales fueron relacionados y registrados en el Concepto Técnico No. 17832 del 01 de diciembre de 2010, haciendo el pronunciamiento que respecto a ellos se estime pertinente y adoptar las decisiones que correspondan en las actuaciones que ha venido adelantando con motivo de la presente acción**". (Subrayas y negritas insertadas).

Que en ese sentido, para efectos del segundo proceso sancionatorio iniciado en contra de las sociedades **INVERSIONES RUMAR S.A. y PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.** mediante Auto No. 1720 de 2012, es menester tener en cuenta que el Juzgado Séptimo de lo Contencioso Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., mediante Sentencia del 6 de marzo de 2013, en su parte motiva -entre otras cosas- estableció:

"Por lo analizado se infiere que habiendo iniciado efectivamente al (sic) trámite administrativo contra quienes fueron citadas en el procedimiento sancionatorio adelantado de oficio respecto de los hechos descritos en el acto administrativo de apertura, no es procedente retrotraer la actuación a un nuevo proceso sancionatorio ambiental, ya que el artículo 17° de la Ley 1333 de 2009 ordena que se abarquen todos los hechos que constituyen su origen. Así, considerando el fundamento fáctico de la demanda que aquí se resuelve, la verificación del deber contenido en la Ley 1333 de 2009, se logra corrigiendo los defectos del acto administrativo que formuló el pliego de cargos, obedeciendo al principio de congruencia y en correspondencia a lo indicado en los artículos 17°, 18° y 24° de la Ley 1333 de 2009, pues la entidad habrá de sanear su omisión como ya se dijo, complementando los pliegos de cargos antes mencionados refiriéndose a la totalidad de los incumplimientos evidenciados en el concepto Técnico 17832 del 01 de diciembre de 2010, como quiera que no existe norma expresa que prohíba tal complementación y al hacerlo como se analizó, no se contravienen los postulados de los artículos 17°, 18° y 24° de la Ley 1333 de 2009, por lo cual la accionada deberá actuar de conformidad"". (Subrayas y negritas insertadas).

Que a raíz de las consideraciones realizadas por el Juzgado Séptimo de lo Contencioso Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., la Secretaría Distrital de Ambiente presentó el 12 de marzo de 2013 una solicitud de aclaración de la referida Sentencia, con el fin de esclarecer el modo jurídico de cómo esta Entidad debía proceder con la materialización de la denominada "adición" de cargos.

Que así las cosas, el Juzgado Séptimo de lo Contencioso Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., mediante Providencia calendarada el 20 de marzo de 2013, estableció al respecto de la solicitud de aclaración:

RESOLUCIÓN No. 00514

“La palabra “adicionar” no ofrece duda, pues este vocablo **IMPONE** a la autoridad ambiental la obligación de corregir la omisión evidenciada por este Despacho, en la actuación administrativa ya reseñada, en la medida en que la Secretaría Distrital de Ambiente no se pronunció en la parte resolutive, sobre dos temas específicos allí precisados, lo que sin duda permite inferir que debe subsanar tal equivocación en el marco de la actuación iniciada mediante el auto 005 del 7 de enero de 2011, con mayor razón, **debido a que este Despacho consideró improcedente abrir un nuevo proceso**, sobre lo cual hizo énfasis en la sentencia del 06 de marzo de 2013, así:

“Esta manera de entender la norma llevaría a la conclusión de que cada circunstancia que motiva la iniciación del proceso sancionatorio (artículo 13 de la Ley 1333 de 2009) daría lugar a la apertura de un proceso independiente, lo cual contraviene la orden contenida en el artículo 17° *Ibidem* que determina que la indagación no puede extenderse a hechos distintos de los que fueron objeto de denuncia, queja o indagación oficiosa y los que le sean conexos en este caso los identificados en los Conceptos Técnicos 7404 y 17832, en otras palabras, **dispone que la investigación debe cobijar todos los hechos que motivaron el proceso y los que le sean conexos, sobre los cuales la autoridad ambiental tiene que referirse en el pliego de cargos contemplado en el artículo 24 de la misma ley**”. (Subrayas y negritas insertadas).

Que visto lo resuelto por la Sentencia del 6 de marzo de 2013 proferida por el Juzgado Séptimo Contencioso Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., la sociedad **PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.** presentó recurso de apelación en contra de la citada Providencia, el cual fue fallado por la Subsección B de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante Sentencia del 18 de abril de 2013, bajo los siguientes considerandos:

“(…)

Del análisis de las normas transcritas [artículo 18 y 24 de la Ley 1333 de 2009], sin hesitación alguna, la Sala advierte que las mismas contienen mandatos ciertos e indiscutibles que debe cumplir la autoridad ambiental, a quien el legislador, le ha atribuido la potestad sancionadora en materia ambiental, a nombre del Estado que es titular de esa potestad. Esos mandatos implican para materializarlos un actuar de la autoridad ambiental, a saber: por un lado iniciar el procedimiento sancionatorio; por el otro, formular el correspondiente pliego de cargos cuando existe mérito para ello.

En el subexamine, el mérito para iniciar el proceso disciplinario en contra de las sociedades Petrobras Colombia Combustibles S.A. e Inversiones Rumar S.A., se encuentra determinado de manera clara y evidente en los informes técnicos 07404 del 30 de mayo de 2010 y 17832 del 1 de diciembre del mismo año, elaborados por la Secretaría de Ambiente, tanto es así, que esa autoridad abrió investigación y formuló pliego de cargos, pero en los términos descritos en el acápite de hechos probados, es decir, de manera incompleta; razón por la cual, es connatural al propósito del actor, y

Página 7 de 17

RESOLUCIÓN No. 00514

dada la naturaleza de la norma por él invocada como incumplida, que per se, involucre otras normas, sin que por eso deba entenderse involucrado el debido proceso como lo considera el apelante y además por lo consignado en precedencia”.

Que en consonancia con lo anterior, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante Providencia calendada el 18 de abril de 2013, falló:

“PRIMERO. CONFÍRMESE, la sentencia apelada por lo expuesto en la parte motiva de la providencia”.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala literalmente que:

“ARTÍCULO 8. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que el inciso 2° del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala:

“ARTÍCULO 107.- (...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la precitada Ley 1333, establece:

RESOLUCIÓN No. 00514

"ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

Que es preciso resaltar que esta Autoridad Ambiental, como titular de la potestad sancionatoria ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, expidió el Auto No. 1720 de 2010 en aras de dar efectivo cumplimiento a la Sentencia del 5 de octubre de 2012 proferida por el Juzgado Séptimo Contencioso Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., bajo el entendido de que la orden judicial de "...adicionar de manera inmediata los autos No. 217 del 18 de enero de 2011 y 7399 del 26 de diciembre de 2011...", debía materializarse a través de la apertura de un segundo proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental.

Que sin embargo, con ocasión del pronunciamiento judicial posterior a la expedición del Auto No. 1720 de 2012, es decir, atendiendo a las interpretaciones contenidas en la Sentencia del 6 de marzo de 2013 expedida por el Juzgado Séptimo Contencioso Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., esta Autoridad Ambiental encuentra que no es procedente continuar con el segundo proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental iniciado en contra de las referidas sociedades **INVERSIONES RUMAR S.A.** y **PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.**, toda vez que como lo ordenó expresamente el Honorable Despacho Judicial: **"no es procedente retrotraer la actuación a un nuevo proceso sancionatorio ambiental, ya que el artículo 17° de la Ley 1333 de 2009 ordena que se abarquen todos los hechos que constituyen su origen. Así, considerando el fundamento fáctico de la demanda que aquí se resuelve, la verificación del deber contenido en la Ley 1333 de 2009, se logra corrigiendo los defectos del acto administrativo que formuló el pliego de cargos, obedeciendo al principio de congruencia y en correspondencia a lo indicado en los artículos 17°, 18° y 24° de la Ley 1333 de 2009 (...)"**.

Que así, en consideración a lo ordenado por el Juzgado Séptimo Contencioso Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., esta Entidad encuentra que el artículo 3° de la Ley 1333 de 2009, establece al respecto de los principios que deben informar la actuación administrativa sancionatoria ambiental, lo siguiente:

"ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los **principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas** y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993". (Subrayas y negritas insertadas).

Que en ese sentido, es menester indicar que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en su artículo 3° señala:

RESOLUCIÓN No. 00514

“Artículo 3°. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

(...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”.

Que consonante con lo anterior, es preciso traer a colación la Sentencia de la Corte Constitucional T-964 de 2009, que indica al respecto del principio de congruencia de los actos administrativos, lo siguiente:

“4.1. La exigencia de motivación carece de sentido si la administración pública puede, sin consecuencias exigibles judicialmente, no deducir lógicamente las implicaciones de los argumentos que emplea en la parte motiva. Es decir, no tiene sentido prescribir un deber de motivación en los actos administrativos, si la parte resolutive de los mismos queda intacta aún cuando contradiga o ignore los razonamientos plasmados en la parte considerativa. En ese sentido, la congruencia hace parte, no sólo del derecho al debido proceso judicial, sino también del administrativo (art. 29 C.P)”. (Subrayas y negritas insertadas).

Que así como lo manifiesta el Tribunal Superior Constitucional, el principio de congruencia hace parte del debido proceso en el marco de las actuaciones administrativas, y en consecuencia, por expresa remisión del artículo 3° de la Ley 1333 de 2009, éste principio debe informar las actuaciones administrativas sancionatorias adelantadas por la Autoridad Ambiental.

Que en el presente caso, esta Autoridad debe señalar que la parte motiva del Auto No. 005 de 2011, por medio del cual se inició un proceso sancionatorio administrativo ambiental en contra de la sociedad **INVERSIONES RUMAR S.A.** -proceso al cual fue vinculada la sociedad **PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.** mediante Auto No. 6784 de 2011-, refirió absolutamente todas las conclusiones del Concepto Técnico No. 17832 de 2010, contentivas de presuntos incumplimientos en materia de vertimientos, residuos peligrosos, almacenamiento y distribución de combustibles, y al respecto de las obligaciones determinadas en la Licencia Ambiental otorgada para la construcción y operación de la **ESTACION DE SERVICIO PETROBRAS MOCHUELO**. No obstante, la parte dispositiva del Auto No. 005 de 2011, y en consecuencia el Auto No. 6784 de 2011, abordaron sólo presuntos

RESOLUCIÓN No. 00514

incumplimientos puntuales en materia de almacenamiento y distribución de combustibles y en lo que respecta a algunas de las obligaciones de la Licencia Ambiental otorgada.

Que ahora bien, este Despacho también debe tener en cuenta el contenido de los artículos 18 y 24 de la Ley 1333 de 2009, que indican:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

“ARTÍCULO 24. FORMULACIÓN DE CARGOS. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado (...).”.

Que el Juzgado Séptimo Contencioso Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., mediante Sentencia calendarada del 6 de marzo de 2013, consideró al respecto de la consonancia que debe existir entre las anteriores disposiciones, lo siguiente:

“El artículo 18° citado es la base del proceso sancionatorio y de lo que se decida conforme al artículo 24° y entre estos dos artículos tiene que existir correspondencia, ello implica que los hechos que se investiguen conforme al acto de iniciación, deben ser objeto de pronunciamiento en el pliego de cargos, salvo que previamente, como lo dispone el artículo 23° de la misma norma, se haya cesado el procedimiento al encontrarse probada alguna de las causales contempladas en el artículo 9° ibidem, (...).” (Negritas y subrayas insertadas)

Que a su vez, en instancia de apelación, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca coincidió con las interpretaciones realizadas por el Juzgado Séptimo Contencioso Administrativo, y en ese sentido, confirmó la decisión contenida en la Providencia del 6 de marzo de 2013 proferida por este último Despacho.

Que bajo esa interpretación judicial, el proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental iniciado mediante los Autos Nos. 005 y 6784 de 2011, debe proseguir conforme los artículos 18 y 24 de la Ley 1333 de 2009, considerando todos los presuntos incumplimientos evidenciados en el citado Concepto Técnico No. 17832 de 2010.

Que por consiguiente, esta Autoridad Ambiental en cumplimiento de esta orden judicial, debe continuar y endilgar los cargos no contemplados en los Autos Nos. 217 y 7399 de 2011, en el

RESOLUCIÓN No. 00514

marco del mismo procedimiento administrativo sancionatorio ambiental iniciado a través de los Autos Nos. 005 y 6784 de 2011, en contra de las aludidas sociedades **INVERSIONES RUMAR S.A.** y **PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.**, respectivamente.

Que en ese sentido, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad, considerando las circunstancias expuestas, recomendó a la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, proceder con la revocatoria directa del Auto No. 1720 de 2012, a fin de dar estricto cumplimiento a la decisión emitida por el Juzgado Séptimo Contencioso Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. -confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-.

Que en consonancia, este Despacho considera necesario ordenar la revocatoria directa del Auto No. 1720 del 25 de octubre de 2012, a través del cual se inició un segundo procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de las precitadas sociedades, proceso que se inició con el fin de investigar las conductas presuntamente constitutivas de infracción ambiental -que no fueron objeto de pronunciamiento en los Autos Nos. 217 y 7399 de 2011-, toda vez que la denominada "*adición*" de cargos ordenada judicialmente, debe surtirse en el marco del proceso sancionatorio ambiental iniciado mediante el Auto No. 005 de 2011 -al cual fue vinculada la sociedad **PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.** mediante Auto No. 6784 de 2011-.

Que en lo que respecta al mecanismo de la revocatoria directa de los actos administrativos, el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), establece:

"Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.

(...)"

Que la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-033 de 2002, con ponencia del Dr. Rodrigo Escobar Gil, al respecto del mecanismo de revocatoria directa, ha señalado que:

"Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un auténtico privilegio para la Administración, como titular del poder de imperium del Estado y gestora del interés público de eliminar del mundo jurídico sus propios actos por considerarlos contrarios a la Constitución y la ley. De ahí, que esta Corporación haya declarado que tal facultad consistente en "...dar a la autoridad la oportunidad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público..."

RESOLUCIÓN No. 00514

Que en el mismo sentido, el Honorable Consejo de Estado en Sentencia con radicación número 25000-23-000-1998-3963-01 (5618-02), Consejero Ponente Dr. Alberto Arango Mantilla, consideró lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos:

“Como se sabe, la revocación directa del acto administrativo es una potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica las decisiones que ella misma ha expedido, bien sea por razones de legalidad o por motivos de mérito (causales). (...).” (Subrayas y negritas insertadas).

Que de conformidad con lo anterior, los actos administrativos pueden ser revocados por el funcionario que lo expidió o por sus inmediatos superiores, de oficio o a petición de parte, cuando éste sea manifiestamente contrario a la Constitución o la Ley, con el fin de hacer desaparecer de la vida jurídica los efectos de dicha decisión.

Que con fundamento en lo expuesto en la presente Resolución, esta Autoridad Ambiental considera jurídicamente procedente revocar el Auto No. 01720 de 2012 “Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”, en virtud de la causal primera establecida en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), teniendo en cuenta que como lo ha sostenido la Corte Constitucional en Sentencia C-539 del 6 de julio de 2011, Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva:

“(…)

De otra parte, el artículo 230 constitucional, en relación con el sistema de fuentes colombiano, establece que las autoridades judiciales, están sometidas al “imperio de la ley”, respecto de cuyo concepto la jurisprudencia constitucional ha esclarecido que a partir de una interpretación armónica con la integridad de la Constitución, incluye igualmente el precedente judicial que determina el contenido y alcance normativo de la ley.

A partir del análisis de estas normas superiores, la jurisprudencia constitucional ha sostenido y reiterado en múltiples pronunciamiento que todas las autoridades públicas administrativas, en el ejercicio de sus funciones y para la adopción de sus decisiones, se encuentran sometidas a la Constitución y a la ley, y que sus actuaciones se encuentran determinadas por las expresas atribuciones y potestades asignadas constitucional y legalmente, dentro de los límites que establece la Carta Política.

Así mismo, ha sostenido que esta sujeción implica el necesario acatamiento de las decisiones judiciales y del precedente judicial dictado por las Altas Cortes en la jurisdicción ordinaria, contencioso administrativa y constitucional”. (Subrayas y negritas insertadas).

Que en consonancia con esta interpretación establecida por el Honorable Tribunal Superior Constitucional, el Auto No. 1720 de 2012 proferido por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente resulta contrario a la Constitución Política, toda vez que a la

RESOLUCIÓN No. 00514

luz de la Sentencia del 6 de marzo de 2013 del Juzgado Séptimo Contencioso Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., confirmada a su vez por la Providencia del 18 de abril de 2013 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el precitado acto administrativo no se ajusta a los lineamientos establecidos por la primera decisión judicial proferida en el marco de la referida acción de cumplimiento (Sentencia del 5 de octubre de 2012 expedida por el Juzgado Séptimo Contencioso Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.), con lo cual se contraría el contenido armónico integrado por el artículo 230 de la Carta Política.

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que en lo que respecta a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación...”*.

Que el literal d) del artículo 5° del Decreto Distrital No. 109 de 2009, señaló como función de la Secretaría Distrital de Ambiente, ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el Ordenamiento Jurídico vigente.

Que por lo anterior, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales; en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente -DAMA- en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y las demás autorizaciones ambientales.

Que corresponde al Secretario(a) Distrital de Ambiente, de conformidad con lo establecido en el literal g) del artículo 8° del Decreto 109 de 2009, dirigir el desarrollo institucional de la Secretaría Distrital de Ambiente y de sus funciones, formulando su política y orientando sus planes, programas y proyectos para lograr el cumplimiento de su misión y objetivos

RESOLUCIÓN No. 00514

institucionales, empleando los instrumentos administrativos, legales, financieros, de planeación y gestión a que haya lugar, incluyendo la delegación de las funciones que considere pertinentes.

Que en atención al volumen de trámites y procesos administrativos de carácter ambiental que se adelantan ante la Secretaría Distrital de Ambiente, se estimó necesario y procedente asignar al Director de Control Ambiental, la expedición de los actos administrativos que contengan decisiones de fondo para la Entidad como: autorizaciones, concesiones, permisos, etc, requeridos para el uso, aprovechamiento de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que puedan afectar el medio ambiente y demás instrumentos de control y manejo ambiental, incluidos los actos que guardan relación con las medidas preventivas y el procedimiento sancionatorio ambiental.

Que en razón de lo anterior, se expidió la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, a través de la cual el (la) Secretario(a) Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de:

“ARTÍCULO PRIMERO.- (...) b) Expedir los actos administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas”.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- REVOCAR el Auto No. 01720 del 25 de octubre de 2012 expedido por el Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, *“Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”* en contra de la sociedad **PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.**, identificada con Nit. 900.047.822-5, y en contra de la sociedad **INVERSIONES RUMAR S.A.**, identificada con Nit. 830.064.447-4, en calidad de propietaria y operadora de la **ESTACION DE SERVICIO PETROBRAS MOCHUELO** respectivamente; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución a la sociedad **PETROBRAS COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.**, identificada con Nit. 900.047.822-5, a través de su apoderado especial, el Doctor **GUSTAVO ADOLFO GUERRERO RUIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.596.882, en su oficina ubicada en la Carrera 1A #11-130 (Variante Chía-Cota) Centro Activo de Negocios Torre I Of. 302 (Telefax +571 8858811) en el municipio de Chía, o a quien haga sus veces.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente Resolución a la sociedad **INVERSIONES RUMAR S.A.**, identificada con Nit. 830.064.447-4, a través de su representante legal, la señora **MARIA VICTORIA RUEDA GÓMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.466.522, en la Calle 124 No. 7-35 Oficina 404 de esta ciudad, o a quien haga sus veces.

RESOLUCIÓN No. 00514

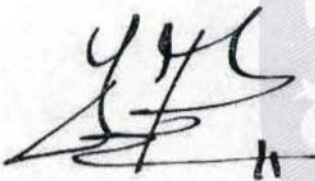
ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente Resolución a la copropiedad **EDIFICIO TENERIFE REAL PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificada con Nit. 830.038.828-7, copropiedad reconocida jurídicamente como tercero interviniente dentro del expediente DM-07-1997-1008, a través de su apoderado, el Doctor **JUAN CARLOS UCRÓS FAJARDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.227.758, en su oficina localizada en la Calle 95 No. 13-55 Oficina 403 de esta ciudad, o a quien haga sus veces.

ARTÍCULO QUINTO.- Comunicar el contenido de la presente Resolución a la Procuraduría Delgada para Asuntos Ambientales y Agrarios, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO.- Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquél que para el efecto disponga esta Secretaría. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Contra el acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 09 días del mes de mayo del 2013



Julio Cesar Pulido Puerto
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Exp. DM-07-1997-1008.
EDS PETROBRAS MOCHUELO (33 Tomos).
CTE. 17832 de 2010.
AUTO REVOCA EL AUTO 1720 DE 2012.
ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO.
Elaboró: Erika Johanna Serrano Rojas.
Localidad: Usaquén.
Sector: Estaciones de Servicio - Hidrocarburos.

Elaboró:

Erika Johanna Serrano Rojas	C.C: 10184310 28	T.P: 213989	CPS: CONTRAT O 697 DE 2013	FECHA EJECUCION:	26/03/2013
-----------------------------	---------------------	-------------	----------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

Jorge Alexander Caicedo Rivera	C.C: 79785655	T.P: 114411	CPS: CONTRAT O 719 DE 2013	FECHA EJECUCION:	8/05/2013
--------------------------------	---------------	-------------	----------------------------------	---------------------	-----------



RESOLUCIÓN No. 00514

Erika Johanna Serrano Rojas	C.C.: 10184310	T.P.: 213989	CPS:	CONTRAT O 697 DE 2013	FECHA EJECUCION:	2/05/2013
BLANCA PATRICIA MURCIA AREVALO	C.C.: 51870064	T.P.: N/A	CPS:	CONTRAT O 435 DE 2013	FECHA EJECUCION:	6/05/2013
Aprobó:						
Julio Cesar Pulido Puerto	C.C.: 79684006	T.P.:	CPS:	DIRECTOR DCA	FECHA EJECUCION:	9/05/2013

NOTIFICACION PERSONAL

En Bogotá, D.C., a los Catorce (14) días del mes de Junio del año (2013), se notifica personalmente el contenido de Resolución 514 de 2013 a señor (a) Gustavo Adolfo Guerrero Ruiz en su calidad de Apoderado especial

identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 79.596.882 de Bogotá, T.P. No. _____ del C.S.J., quien fue informado que contra esta decisión no procede ningún recurso:

EL NOTIFICADO: _____
 Dirección: Cra. MAZINGO-80 Ene 1 DR. 300
 Teléfono (s): 8858811

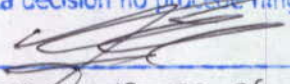
QUIEN NOTIFICA: Fanyeli Cordoba



NOTIFICACION PERSONAL

En Bogotá, D.C., a los cinco (5) días del mes de Junio del año (2013), se notifica personalmente el contenido de Resolución 514 de 2013 al señor (a) Juan Carlos Vargas Fajardo en su calidad de Representante Legal

Identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 80.418.216 de Bogotá, T.P. No. _____ del C.S.J., quien fue informado que contra esta decisión no procede ningún recurso.

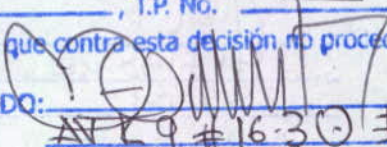
EL NOTIFICADO: 
Dirección: CALLE 93 N. 13-55 OF. 403
Teléfono (s): 6212219

QUIEN NOTIFICA: Hayeli Cordoba B

NOTIFICACION PERSONAL

En Bogotá, D.C., a los seis (6) días del mes de Junio del año (2013), se notifica personalmente el contenido de Resolución 514 de 2013 al señor (a) Maria Victoria Rueda Gomez en su calidad de Representante Legal

Identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 35.466522 de Bogotá, T.P. No. _____ del C.S.J., quien fue informado que contra esta decisión no procede ningún recurso.

EL NOTIFICADO: 
Dirección: AV. 9 # 16-30 Los Petros
Teléfono (s): 3164699211

QUIEN NOTIFICA: Hayeli Cordoba

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C., hoy diecisiete (17) del mes de Junio del año (2013), se deja constancia de que la presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

Hayeli Cordoba B
FUNCIONARIO / CONTRATISTA